

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-297/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-297/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial. "EL PAGO ILEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL SUSCRITO POR NO HABERSE REALIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, A LA CUAL TENGO DERECHO" SIC..

“Y COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y DEL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, QUE SE LES CONDENE A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDA Y DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS...”
(Sic.)

Autoridades demandadas en la demanda inicial	Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
Actora o demandante	██
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés¹, por derecho propio ██████████ ██████████ compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a la autoridad demandada, asimismo, relató los hechos, las razones por las que

¹ Véase fojas 01 a 09

se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés², se admitió la demanda en contra de las autoridades:

- “Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos”
- “Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)

De quienes reclamó:

“EL PAGO ILEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL SUSCRITO POR NO HABERSE REALIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, A LA CUAL TENGO DERECHO” ... (Sic)

“Y COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y DEL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, QUE SE LES CONDENE A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDA Y DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS...” (Sic.)

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte de la Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

² Véase foja 10 a 13.

³ Véase fojas 031 a 033.

CUARTO. Asimismo, en acuerdo distinto de fecha nueve de febrero dos mil veinticuatro⁴ se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

QUINTO. En auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los demandados, mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; así mismo se hizo constar que la parte demandante no ofreció pruebas documentales, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para ese efecto, de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandante.

⁴ Véase a fojas 148 a 150

⁵ Véase foja 162 a 163.

⁶ Véase foja 173 a 176.

⁷ Véase foja 212 a 214.

En consecuencia, una vez realizada la notificación de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco⁸, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad: "Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

"EL PAGO ILEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL SUSCRITO POR NO HABERSE REALIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY

⁸ Véase foja 215.

DEL SERVICIO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE MORELOS, A LA CUAL TENGO DERECHO" ...Sic

"Y COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y DEL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, QUE SE LES CONDENE A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDA Y DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD EL PAGO CORECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición de la Copia certificada del cheque número 1106 de la institución Bancaria Banco Nacional de México, Citibanamex, a nombre de [REDACTED], [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED],

documental que se encuentra visible de foja 52 del sumario de cuenta.

En ese tenor, tenemos que, el punto principal a resolver es sobre si el acto impugnado, resulta legal o no, conforme al análisis de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda suscrito por el *Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*, se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley...

Con relación a las causales en cita, resultan **inatendibles**, por lo siguiente:

La autoridad demandada *Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*, señaló que en el presente juicio se actualizaba la causal de improcedencia al no existir elemento de convicción que acredite fehacientemente la existencia del aparente acto de autoridad que pretende atribuirle la parte demandante, toda vez que la parte recurrente no ha realizado ninguna gestión administrativa ante esa autoridad, de ahí la improcedencia de la acción ejercida.

Asimismo, refiere que, la parte actora pretende sustentar su reclamo en conjeturas imprecisas y genéricas, sin comprobar fehacientemente el acto de autoridad que reclama a la autoridad que representa, prescindiendo de señalar con claridad cual o

cuales son los actos de molestia que provienen del *Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*, por lo que, al no haber sido la autoridad administrativa que emitió, dictó, ordenó u ejecutó el acto, resulta inexistente la afirmación de la parte promovente.

Además, señaló que, si bien la Secretaría cuenta con atribuciones de planear, administrar y ejecutar las políticas de recursos humanos, dichas atribuciones podrán ser delegadas a sus subalternos, como lo es el caso de la Dirección General de Recursos Humanos, ello en términos de lo establecido por el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración,

Analizado lo expuesto por la autoridad demandada *Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*, tenemos que **resultan inatendibles sus causales de improcedencia**, porque referente al señalamiento en el que infiere que al no haber sido la autoridad administrativa que emitió, dictó, ordenó u ejecutó el acto, resulta inexistente la afirmación de la parte promovente, carece de fundamentación su argumento, pues de conformidad con el artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, corresponde a la Secretaría de Administración, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores.

Luego entonces, si con las constancias salarial y de servicios que se encuentran visibles de foja **45 y 46** del presente sumario, se acreditó que el actor laboró para el Gobierno del Estado, con estatus de BAJA, como ██████████ adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha dieciséis de julio de os mil veintitres, y el acto consiste en el reclamo de la prima de antigüedad, es evidente que a la autoridad demandada a quien asiste la legitimidad pasiva es la Secretaría de Administración, tal y como lo determino el Magistrado Instructor en el auto de admisión a la demanda, fijando correctamente la relación jurídico procesal en el presente juicio.

Ello, obedece a que el artículo 18 Apartado B fracción II inciso h de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 36 de la Ley de Prestaciones confiere competencia a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se suscitan en relación a las prestaciones de los elementos de Seguridad Pública, sin que para ello, se requiera de un acto administrativo previo para actualizar la instancia, sino solo la certeza de la relación administrativa de la cual emerge la legitimación de las partes, tal y como se robustece con la Tesis: 2023139.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACREDITA SI ENTRE EL ACTOR, (MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA) Y LA AUTORIDAD DEMANDADA, EXISTE UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA CONOCIDA COMO "ACTO CONDICION" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En suma, corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él secretario, ello de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, tal como la propia demandada lo argumentó.

Por tanto, **se reitera lo inatendible** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Por su parte, el *Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, invocó los artículos 37fracción X y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la causal de improcedencia ante actos consentidos, entendiéndose como tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva juicio dentro del término que al efecto señala la ley en cita.

La autoridad demandada, señala que en el presente juicio se actualizan las citadas causales de improcedencia, puesto que la demanda no fue interpuesta en el tiempo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la autoridad demandada,

Referente a las hipótesis invocadas por la "Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos" y "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos", **resultan inatendibles**, toda vez el actor [REDACTED] reclama de la autoridad demandada el:

EL PAGO ILEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A FAVOR DEL SUSCRITO POR NO HABERSE REALIZADO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO DE Y COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y DEL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, QUE SE LES CONDENE A CADA UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDA Y DE ACUERDO A SUS COMPETENCIAS, POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL DE LEGALIDAD EL PAGO CORECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN TERMINOS DEL artículo 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL..." (Sic.)

A efecto de reforzar su dicho, el ciudadano [REDACTED] en su apartado de hechos, esencialmente narró:

"En fecha 10 de noviembre del 2023 me fue pagada por parte de los demandados la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, mediante el cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria Banamex cheque nominativo a favor del suscrito, así mismo manifiesto que mi último salario mensual nominal percibido por la cantidad de [REDACTED].

Es evidente que los demandados omitieron el pago correcto a favor del suscrito ya que de una operación aritmética me corresponde la cantidad resultante a dos salario mínimos en la entidad por concepto de prima de antigüedad y no como me fue pagado por los demandados mediante el título de crédito mencionado con anterioridad. (Sic)

Atento a lo anterior, si bien, se tiene que el actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 30 de octubre de dos mil veintitrés, así mismo señala que se le realizó pago en fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés por parte de los demandados la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, mediante cheque número [REDACTED] de la Institución Bancaria Banamex, y que dicho pago se realizó en Unidad de Medida y Actualización, y del análisis integral al

expediente de cuenta, se advierte que el dicho del demandante **se da por cierto**, pues, la propia autoridad demandada, (Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos), al momento de dar contestación a la demanda, exhibió dentro de su caudal probatorio, la documental consistente en:

- Copia certificada del cheque número [REDACTED] institución Bancaria Banco Nacional de México, Citibanamex, a nombre de [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], documental que se encuentra visible de foja 52 del sumario de cuenta.

Documental de la que se obtiene, que fue recibida por el actor [REDACTED] en fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, a esto se une que el propio demandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su contestación de demanda, refiere que para el pago de la prima de antigüedad se considero lo establecido en el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016.

- Y, que el pago de la prima de antigüedad, se realizó tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] (UMA), que al doble arroja la cantidad de [REDACTED], por 12 días que se pagan por año, da el monto de [REDACTED] por la antigüedad de 30 años de servicios laborados UNICAMENTE PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, da la cantidad total de [REDACTED], cantidad recibida por concepto de prima de antigüedad... "SIC". Visible a fojas 38 y vuelta.

De lo anterior se tiene que efectivamente, el pago realizado al actor por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, se realizó en Unidad de Medida y Actualización y no en salario mínimo.

Si bien es cierto, el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, tal y como lo señala en su escrito de demanda, también lo es que el documento denominado cheque número 1106 expedido por la Institución Bancaría Citibanamex, Banco Nacional de México, le fue entregado en **fecha diez de noviembre de dos mil**

veintitres, tal y como puede observarse en la copia certificada que obra en autos a foja 52.

Por otra parte y respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta infundado su argumento, e inatendible, toda vez que si bien el precepto legal citado prevé el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha, para presentar la demanda.

Si bien es cierto la ley de la materia prevé dicho plazo, también, lo es que debe atenderse por esta autoridad que resuelve, lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-20

Aunado lo previsto por el artículo 17 Constitucional, que a la letra señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán

privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo reformado DOF 17-03-1987, 18-06-2008, 29-07-2010

Por tanto, esta autoridad ante la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el derecho de la parte actora de que se le administre justicia, es dable señalar que al tratarse de un ciudadano que se desempeñó como servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en su calidad de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por tanto, se tiene que, al actor [REDACTED] resulta aplicable, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, precisamente en su artículo 200, establece que las acciones derivadas del servicio de los elementos de seguridad,

prescribirán en noventa días, y para mayor ilustración se transcribe el citado precepto legal:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Lo resaltado es propio

Por otra parte, es de señalarse, que, respecto al derecho al pago de prima de antigüedad, se encuentra prevista dentro de lo dispuesto por el artículo 46 del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por tanto, también es procedente tomar en consideración lo previsto por el artículo 104 de la citada ley, en el sentido de los términos y plazos aplicables, y del que se desprende que: las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, resultando así **infundado** el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que ha operado la prescripción.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en su TÍTULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES CAPÍTULO ÚNICO, artículo 104, mismo que a la letra se señala:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Lo resaltado es propio

Por tanto, el actor al momento de presentar su demanda lo hace dentro del plazo comprendido por el precepto legal antes



citado, toda vez que como se desprende de las actuaciones el actor tuvo conocimiento del acto que reclama en fecha treinta de octubre de dos mil veintitres, y su escrito de demanda lo presenta ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional en fecha siete de diciembre de dos mil veintitres, es decir habían transcurrido treinta y siete días naturales, encontrándose en tiempo y forma para presentar su escrito de demanda, (**un año**), por tanto, no asiste la razón a las autoridades demandadas, en cuanto señala que el actor consintió el acto hoy impugnado, ya que se encontraba obligada a sujetarse a lo previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa y presentar su demanda dentro del término legal de quince días hábiles.

Razón por la que, **se reitera lo infundado** de las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada.

Respecto de la causal de improcedencia, establecida en la fracción **XVI**, del artículo 37, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las excepciones de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA;** y **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL,** resultan infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁰

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente

¹⁰ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX 2o. 14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.”

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**; se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa y excepción de: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**, resultan inatendibles, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resultan atendibles.

Por lo que respecta a la defensa y excepción de **PRESCRIPCIÓN**, resulta inatendible su argumento, en virtud, de que como se ha señalado en líneas que anteceden, resulta aplicable al caso lo previsto por los artículos, 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 46 y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Además, de encontrarse relacionada con la causal de improcedencia expuesto por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera

pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Por otra parte, respecto a La causal de improcedencia

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya realizado el pago de la prima de antigüedad al ciudadano [REDACTED] en Unidades de Medida y actualización, y no Salario Mínimo Vigente.

A

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. PRECEDENTES.

1.- De acuerdo con la constancia de servicios que obra de foja cuarenta y seis, se hace constar que, el demandante [REDACTED], causo baja como [REDACTED] en la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintitrés.**

2.- Que, de acuerdo con la constancia salarial que obra a foja cuarenta y cinco, el último salario percibido por el actor, lo fue por la cantidad de [REDACTED]

4. Que, de acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja setenta y cuatro del sumario en cuestión; se advierte que para

los efectos de del cálculo de la antigüedad del ciudadano [REDACTED] se tomaron en consideración las siguientes fechas:

AÑOS	MESES	DIAS
30	8	14

(SIC)

De las fechas en cita, la autoridad demandada hizo constar que el ciudadano [REDACTED] acumuló una antigüedad de **30 años, 08 meses y 14 días**.

5. Que de acuerdo con el comprobante fiscal digital por internet correspondiente al periodo del primero al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que obra a foja sesenta y cinco, se advierte que, por concepto de Prima de Antigüedad, le fue cubierto al actor la cantidad de [REDACTED]

Documentales de referencia que, al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles de foja dos a tres del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del **único** motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

- Que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del del Servicio Civil, las prestaciones se calcularan aplicando el salario mínimo.
- Asimismo, señala que es procedente el pago de su prima de antigüedad en salarios mínimos, al así establecerlo el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese entendido, la autoridad demandada, como medio de defensa, argumentó:

- Que, para el pago de la prima de antigüedad, se consideró lo establecido en el decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de fecha 26 de enero de 2016, publicado, en el diario oficial de la federación el 27 de enero del mismo año.

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

- Asimismo, señaló que, para el efecto del pago de la prima de antigüedad, tomo en consideración lo publicado el día diez de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la Unidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto a la unidad de medida y actualización.

- Y, que el pago de la prima de antigüedad, se realizó tomando en consideración la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], que al doble arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por 12 días que se pagan por año, da el monto de [REDACTED] [REDACTED], por la antigüedad de 30 años de servicios laborados UNICAMENTE PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, da la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] cantidad recibida por concepto de prima de antigüedad... "SIC".

- Analizado lo anterior, a criterio de este Colegiado, **asiste la razón al demandante.**

En efecto, es fundado lo que manifiesta la parte actora, en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no en Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

"No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales. Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe conceso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza."

De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.¹²

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801. Tipo: Jurisprudencia

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que, es por demás de evidente que el pago por concepto de prima de antigüedad con base en el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, al momento de la terminación de la relación laboral.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹³.

¹³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y

(El énfasis es nuestro.)

En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar las diferencias con motivo del pago de prima de antigüedad al tenor de lo siguiente

De acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja setenta y cuatro del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad del ciudadano [REDACTED] se tomó en consideración la siguiente fecha de antigüedad:

AÑOS	MESES	DIAS
30	8	14

De las fechas en cita, la autoridad demandada hizo constar que el ciudadano [REDACTED] acumuló una antigüedad de 30 años, 08 meses y 14 días, teniendo como fecha de baja, el dieciséis de julio de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se tiene que, el actor percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED] y como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el

de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518
<https://www.gob.mx/stps/prensa/entran-en-vigor-salarios-minimos-2023->

treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de noviembre de mil novecientos noventa y dos, al dieciséis de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, de lo que tenemos, que la prima de antigüedad efectivamente laborada, acreditada y cubierta por la demandada lo fue por la temporalidad de **30 años, 08 meses y 14 días.**

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 30 años, 08 meses y 14 días.
[REDACTED] *12 (días) =	[REDACTED] (prima por año) * 30 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por año) /12 (meses)=	[REDACTED] (prima por mes) * 8 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] (prima por día) * 14 = [REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

De las operaciones realizadas en la tabla insertada, se tiene que, por concepto de prima de antigüedad, las autoridades demandadas debieron cubrir al actor la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, al encontrarse acreditado el pago por la cantidad de [REDACTED] las autoridades demandadas deberán de realizar el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en “prima de antigüedad”.

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a la autoridad demandada a:

- a) Pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en “**prima de antigüedad**”.

Pago que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-297/2023; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir,

conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

¹⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-297/2023, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".